

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, con el informe que está pendiente de decidirse sobre la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante dentro de este trámite y que la providencia del 24 de marzo de 2022 mediante la cual se había fiado fecha y hora para la audiencia inicial fue revocada y dejada sin efectos, en providencia de esta misma calenda. Sírvase proveer.

Manizales, 8 de abril de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (8) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES	JHONY SNEIDER HINESTROZA OROZCO
	MARIO HINESTROZA MUÑOZ
	GLORIA LADIVEN OROZCO
	ANGEL DAVID HINESTROZA OROZCO
	JESUS ANTONIO HINESTROZA MUÑOZ
DEMANDADOS	RUBEN ELIECER BERRIO GALEANO
	MARIA CLEMENCIA DUQUE DE MANZUR
	ALLIANZ SEGUROS S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA	ALLIANZ SEGUROS S.A.,
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00182-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se decide a continuación sobre la **REFORMA DE LA DEMANDA** impetrada por la parte actora en el trámite de la referencia, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Inicialmente se advierte que la presente demanda se admitió por auto del **2 de septiembre de 2021** y aun no se ha fijación la audiencia inicial

contemplada en el artículo 372 del CGP.

En lo atinente a la reforma de la demanda, el artículo 93 del CGP, dispone:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Al analizar la reforma de la demanda presentada, se colige que la misma cumple con los requisitos que manda la citada norma, a saber:

- No se ha señalado fecha para la audiencia inicial.
- La reforma consistió en la alteración de algunos hechos narrados en la demanda inicial, las sumas de dinero pretendidas por concepto de perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales, las pruebas solicitadas.
- Finalmente, se presentó la demanda reformada, debidamente integrada en un solo escrito.
- La demanda se presentó en la forma indicada en el artículo 89 del CGP y demás normas concordantes
- Se satisfacen las formalidades del artículo 82 Ibídem.

- Este Despacho es competente por la naturaleza del asunto, cuantía del proceso, calidad de las partes y ocurrencia de los hechos.
- Se satisface el Derecho de Postulación.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda, la cual se ventilará y decidirá por el proceso verbal de mayor cuantía de que tratan los Arts. 368 y siguientes del CGP, los demandados y llamado en garantía que ya se encuentran notificados, se les notificará el presente auto por ESTADO, y a los mismos se les correrá traslado de la reforma por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda **DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por los señores **JHONY SNEIDER HINESTROZA OROZCO, MARIO HINESTROZA MUÑOZ, GLORIA LADIVEN OROZCO OROZCO, ÁNGEL DAVID HINESTROZA OROZCO y JESÚS ANTONIO HINESTROZA MUÑOZ**, contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y señores **RUBÉN ELIECER BERRIO GALEANO y MARÍA CLEMENCIA DUQUE DE MANZUR**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR al proceso el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

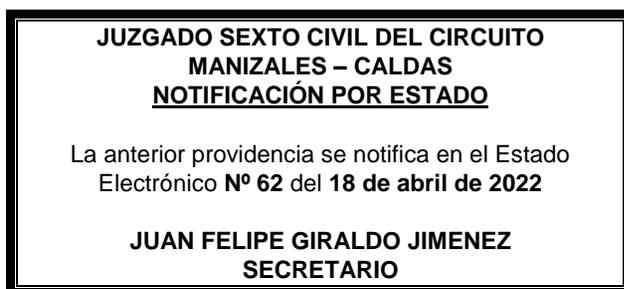
TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por ESTADO a los demandados y llamado en garantía que ya se encuentran notificados,

CUARTO: CORRER traslado de la reforma de la demanda por la mitad del término inicial -10 días-, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. (Numeral 4 artículo 93 CGP).

QUINTO: ADVERTIR que dentro del nuevo traslado los demandados podrán ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**



Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f1737cdb1bba4c7015cf0d0c1161826d49a4f4cad7e96d3015fdcf90c310**

Documento generado en 08/04/2022 03:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>